



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021–00113 – 00, **INFORMANDO:** que de acuerdo a prueba aportada a la demandada YENSY ZULAY MARTA, le fue enviada citación para notificación personal la cual fue recibida el día 2/3/2022, y se notificó mediante aviso a través de la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* el día 9/5/22, conforme al art. 292 del C.G.P. (visible a folio 44-49), en el presente proceso, que durante el término de traslado no propuso excepciones, ni contestó la demanda, por lo que los términos se encuentran vencidos, sírvase proveer.

  
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Inírida, Guainía, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800 037 800-8 y quien obra por medio de apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en contra de YENSY ZULAY MARTA identificada con cedula No 1.127.400.268, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 30 de septiembre de 2022 visible a folios 25 al 28 del cuaderno principal, este Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

### **ASUNTO A TRATAR**

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que la demandada suscribió pagaré a favor del demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

Mediante citación a diligencia de notificación personal (visible a fol. 38 a 43) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 5 /02/2022, la demandada fue notificada por medio de la empresa *Interrapidísimo*; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes, fue notificada por aviso (art 292 del c.g.p), como se observa en certificación de entrega de *Interrapidísimo*, (visible a folio 46) y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante, y a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente notificada, es decir que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva, pagaré. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que promueve BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora YENSY ZULAY MARTA, identificada con la C.C. No. 1.127.400.268, tal como fue ordenado en el mandamiento del 30 de septiembre de 2021, visible a folios 25 al 28 del cuaderno principal.

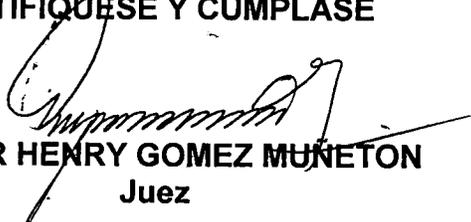
**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

**CUARTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$435.000.00) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Decretar el remate, previo Avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy, 18 de octubre de 2022

  
**GLENDAM CASTILLO**  
Secretaria